



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 01-SGJ-21-0001

Quito, a 25 de mayo de 2021

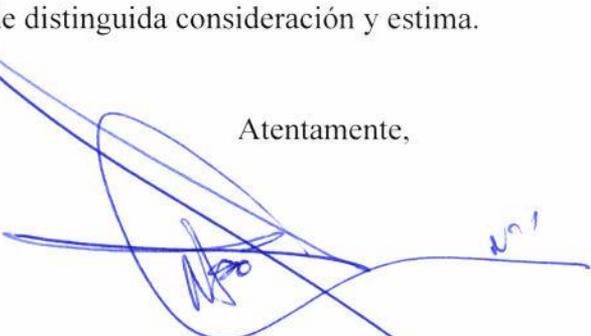
Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE LIBRE EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adjunto lo indicado


ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite: 403631
Fecha recepción: 2021-05-25 10:40
No. de referencia: T.01-SGJ-21-0001
Fecha documento: 2021-05-25
Remitente: Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza
guillermo.lasso@presidencia.gob.ec
Institu. Remitente: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Revise el estado de su documento con el usuario 0904939055 en: <http://dfs.asambleanacional.gob.ec>
OFICIO: 1 FOJA
ANEXO: 13 FOLIAS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ecuador es un Estado democrático. Su Constitución establece una serie de instituciones para garantizar esta democracia. Una de estas es el derecho a la libertad de expresión, la cual tiene una importancia fundamental para las personas como individuos, pues es el derecho que tiene todo ser humano a pensar por sí mismo y a compartir con otros información e ideas, propias o ajenas. El desarrollo creativo de las personas en el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología o la política no sería posible sin este derecho.

El derecho a la libertad de expresión también tiene una relación estructural con la democracia. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales no serían posibles si este derecho no fuera plenamente garantizado.

El derecho a expresar ideas propias, circular información y deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos es indispensable para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. Sin embargo, para realmente garantizar este derecho es necesario mucho más que su reconocimiento formal en la Constitución. Para que el derecho a la libertad de expresión se ejerza de manera robusta y cumpla su función democrática es necesaria la existencia de ciertas condiciones mínimas que promuevan el ejercicio pleno de este derecho.

Las condiciones para que el derecho a la libertad de expresión florezca son muchas, pero la primera de todas, por ser una condición necesaria para todas las demás, es que este derecho cuente con un marco jurídico que permita ejercerlo de una manera verdaderamente libre. No existe libertad de expresión real si determinadas ideas pueden ser censuradas antes de expresarse o si el Estado tiene el poder de castigar ciertos pensamientos. Tampoco existe libertad de expresión si el Estado puede coaccionar a las personas a expresar algo en lo que no creen, o usar fondos públicos para ahogar ciertas expresiones saturando el “mercado de ideas” de otras más favorables a sus intereses.

El derecho a la libertad de expresión y la democracia también dependen de los periodistas y los medios de comunicación. Los medios de comunicación son el resultado de la asociación de individuos que combinan su capital y trabajo para producir información e ideas que no podrían producir solos con la misma eficiencia que en conjunto. Sin esta combinación de talento y recursos, mucha información necesaria para la creación, funcionamiento, consolidación y preservación de regímenes democráticos jamás habría visto la luz del día. Por esta razón, es esencial que los medios de comunicación y los periodistas tengan los mismos derechos y garantías para expresar sus ideas que tienen todos los individuos.

Es posible que esta combinación de capital y trabajo que facilita la creación de medios de comunicación les dé a estos una presencia o volumen mayor que el que tienen las demás personas. Para algunos esto constituye una buena razón para regular a los medios de comunicación. Sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

embargo, la experiencia ha demostrado que muchas veces el remedio puede ser peor que la enfermedad, pues la regulación de la calidad del discurso de los medios de comunicación en realidad se ha convertido en un pretexto para censurarlos o castigar la expresión de ciertas ideas peligrosas para quien detenta ese poder.

Con el pretexto de garantizar la calidad del discurso público, la Ley de Comunicación ha creado un régimen que ha producido mucho daño y pocos beneficios.

En este contexto, es claro que una sociedad democrática, como la ecuatoriana, se debe a sí misma asegurarse que los derechos a la libertad de expresión y de prensa sean protegidos eficazmente. Es una prioridad que ya no puede postergarse, pues ya son muchos años en los que el país ha sido conmocionado por censura, ataques y amenazas a periodistas y comunicadores.

Así, vale tomar en cuenta que Ecuador ocupa el puesto 96 entre 180 países en el *Índice Mundial de Libertad de Prensa 2021* que elabora la organización Reporteros Sin Fronteras. Este pobre desempeño obedece a la violencia y presiones que sufren los periodistas en nuestro país, y también al deficiente marco jurídico en relación a la libertad de expresión.

Tan grave ha sido la situación de la prensa ecuatoriana que en su última visita al país, los Relatores Especiales de la Libertad de Expresión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *«observaron que la persecución ejercida durante casi diez años había sometido a esos agentes a una presión considerable. El periodismo como profesión y como institución fundamental de la democracia se había visto socavado y desacreditado. Algunos de los miembros más valiosos de la profesión se habían visto obligados a abandonar el periodismo o el país por temor a las represalias y por la falta de oportunidades o habían sufrido el efecto desalentador de las políticas antes mencionadas»*. Así lo recogen en su informe conjunto de 2019.

En reiteradas ocasiones estos organismos internacionales encargados de monitorear el cumplimiento de los derechos humanos han formulado recomendaciones específicas para Ecuador. Han sugerido que cese la persecución judicial a periodistas y comunicadores, que se cese de acudir al derecho penal para solucionar los conflictos que surjan de la difusión de opiniones y también que se refuercen las protecciones a la labor periodística. Ya es tiempo de incorporar estas mejoras y así lograr que la legislación ecuatoriana sea protectora de la libre expresión en lugar de su persecutora.

Tanto la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han precisado qué cambios debe introducir el Estado para robustecer la libertad de expresión. En su informe conjunto de junio 2019 los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de ambos organismos concluyen que es necesario que las autoridades competentes hagan lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. *«Refuercen el marco jurídico para garantizar eficazmente el derecho de los periodistas y los medios de comunicación a proteger sus fuentes y garantizar que toda restricción se ajuste a los criterios más estrictos de conformidad con las normas internacionales pertinentes (...)».*
2. *«Despenalicen los delitos contra el honor y la reputación y los transformen en infracciones civiles, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas en la materia».*
3. *«Apoyen el establecimiento de un código de ética periodística y un mecanismo de autorregulación (...)».*

Por estos motivos, y considerando el mandato constitucional que obliga a contar con una ley de comunicación, es imperativo reemplazar la legislación actualmente vigente y en su lugar adoptar un marco normativo moderno, democrático y libre. Es hora de aprender la lección que la mejor solución al problema del abuso a la libertad de expresión es siempre más expresión, nunca silencio forzado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 18 de la Constitución de la República todas las personas tienen el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que conforme al artículo 16 de la Constitución todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; a la creación de medios de comunicación social y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que de acuerdo al artículo 20 de la Constitución el Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce a todos el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones;

Que de acuerdo al artículo 384 de la Constitución el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos a la comunicación, a la información y a la libertad de expresión y fortalecerá la participación ciudadana; y para ello el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que según el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas nadie podrá ser molestado por sus opiniones;

Que de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sin censura previa solo con sujeción a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha adoptado la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;

Que según el artículo 424 de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que la Corte Constitucional en el caso No. 1651-12-EP/20 realizó algunas determinaciones sobre las restricciones a las opiniones que pueden emitir los medios de comunicación durante el período electoral;

Que de acuerdo con la Declaración de Chapultepec del 11 de marzo de 1994 una prensa libre es condición fundamental para la resolución de conflictos, la promoción de bienestar y la protección de la libertad; que no debe existir ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa;

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120, y en el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LIBRE EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto defender, promover y garantizar las libertades de expresión, de comunicación y de prensa.

Artículo 2.- Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana.

Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la Constitución o la presente Ley serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 3.- Principios.- Todas las funciones del Estado, en el ejercicio de sus competencias, garantizarán los derechos de libertad de expresión, libertad de prensa y comunicación y respetarán los siguientes principios:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. La libertad de expresión no es ni podrá interpretarse como una concesión del Estado.
2. Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad.
3. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente, respetando los derechos de terceros, en los términos que prevé el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
4. La libertad de expresión y prensa no serán consideradas como un derecho limitado al ejercicio profesional de la comunicación.
5. El ejercicio del derecho de libertad de expresión y de prensa abarcan las expresiones artísticas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.
6. Es obligación del Estado y sus funcionarios dar acceso a la información relativa al ejercicio de sus competencias, en forma equitativa y oportuna. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.
7. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, género, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
8. Quienes ejercen la función pública se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad que quienes no ejercen tales funciones.
9. La imposición de restricciones a las libertades de prensa y de expresión solamente puede provenir de normas con rango de ley orgánica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

10. Se prohíbe la censura previa de cualquier expresión, opinión o información difundida por cualquier medio, salvo el caso de espectáculos públicos en los que se requiera regular el acceso a ellos a efectos de tutelar la infancia y adolescencia, según lo establecido en la ley de la materia.
11. Se prohíbe crear obstáculos al libre flujo informativo o a la circulación de los periodistas y comunicadores.
12. Ninguna persona debe ser discriminada por sus expresiones o publicaciones. Ningún medio de comunicación, periodista o comunicador podrá ser discriminado o favorecido por lo que publica o deja de publicar.
13. El ejercicio de la actividad periodística y de comunicación debe regirse por estándares éticos y de autorregulación, en ningún caso por estándares o regulaciones impuestas por el Estado.
14. La credibilidad de los medios de comunicación está ligada a su compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales.
15. Ningún medio de comunicación, periodista o comunicador podrá ser sancionado por opinar o formular críticas o denuncias contra el poder público. No podrá iniciarse en contra de ellos procedimientos penales, de ninguna naturaleza, por sus opiniones. Su responsabilidad ulterior será de naturaleza civil exclusivamente.

Se entiende por responsabilidad ulterior la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la ley. Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, solamente cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona.

En la determinación de dicha responsabilidad regirá el principio de la real malicia, esto es, deberá probarse que el presunto responsable actuó con conocimiento de que sus afirmaciones eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

16. La importación de bienes o insumos que sean destinados al ejercicio de la libertad de prensa, tales como la importación de papel periódico o similares, no estarán sujetos a impuestos, tasas, tarifas, o contribuciones. Los requisitos necesarios para obtener permisos, licencias de importación o en general cualquier permiso en la cadena de distribución de estos bienes o insumos deberán ser estrictamente necesarios para precautelar un interés público real y no podrán constituir un cargo u obstáculo para las actividades de los medios de comunicación. Asimismo, la concesión o retiro de publicidad estatal, no podrá utilizarse para premiar o castigar a periodistas o medios de comunicación por sus opiniones, líneas editoriales, informativas o políticas.
17. Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 4.- Sistema Interamericano de Derechos Humanos.- En virtud de los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa serán vinculantes y de preferente aplicación para todos los organismos del Estado.

CAPÍTULO II:

AUTORREGULACIÓN, DERECHOS DE RÉPLICA, RESPONSABILIDAD ULTERIOR, NO DISCRIMINACIÓN Y COMUNICACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 5.- Autorregulación.- Los medios de comunicación deberán regular su propio comportamiento por medio de códigos de ética y políticas editoriales y/o informativas, los cuales deberán difundirse en sus portales web o en un instrumento que se halle a disposición del público.

Artículo 6.- Derecho a la réplica o respuesta.- Toda persona que haya sido directamente mencionada a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales y medios web, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 7.- Derecho a obtener copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundamentadamente copias de dichos programas o publicaciones.

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 5 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito.

Estas copias podrán ser utilizadas en acciones civiles de responsabilidad ulterior. En caso de no ser entregadas podrá solicitarse el acceso judicial a la misma, conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 8.- Derecho a la protección de las comunicaciones personales.- Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o mediante soportes en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico, de conformidad con la ley que regule la protección de datos personales.

Se exceptúan los casos en que el juez competente expresamente autorice el acceso a comunicaciones personales en aplicación de la ley y respetando las garantías del debido proceso.

Artículo 9.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Artículo 10.- Derecho al acceso de las personas con discapacidad. Se garantiza el derecho al acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social y las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema de comunicación social desarrollarán progresivamente, entre otros, los siguientes mecanismos:

- a) Uso de subtítulos;
- b) Incorporación de un recuadro adecuado para la interpretación de lengua de señas ecuatoriana;
- c) Sistema braille; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

d) Otros sistemas desarrollados o a desarrollarse.

El Estado formulará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación.

Estos mecanismos serán incorporados prioritariamente en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales e información emergente sobre riesgos, desastres y anuncios de estados de excepción. Los portales web de los medios de comunicación del país incorporarán normas técnicas de accesibilidad al contenido web.

CAPÍTULO III: DERECHOS DE LOS PERIODISTAS Y COMUNICADORES

Artículo 11.- Derecho a la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia es un derecho de periodistas y comunicadores sociales que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus funciones.

Los periodistas y comunicadores sociales podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponerles sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

1. Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación;
2. Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al Código de Ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

Artículo 12.- Derecho a la reserva de la fuente.- Ninguna persona que difunda información de interés general podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

Artículo 13.- Derecho a mantener el secreto profesional.- Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de estas actividades.

Artículo 14.- Libre ejercicio de la comunicación.- Las personas ejercerán libremente los derechos a la comunicación, libertad de prensa y expresión reconocidos en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta Ley. No podrá exigirse afiliación a gremio o agrupación alguna para el ejercicio de dichas actividades.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Cámbiese de nombre a la Ley Orgánica de Comunicación promulgada en Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013 y reformada a través de Registro Oficial Suplemento 432 del 20 de febrero de 2019 y de Registro Oficial Segundo Suplemento 382 de 1 de febrero del 2021 que en adelante se denominará “Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico”.

SEGUNDA.- Cámbiese la numeración desde el artículo 91.5 hasta el 118 de la Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico cuya denominación fue reformada mediante disposición reformativa primera de esta Ley, según la siguiente tabla:

Artículo anterior	Artículo vigente
91.1	1
91.2	2
91.3	3
91.4	4
91.5	5
91.6	6
91.7	7
92	8
93	9
94	10
95	11
96	12
97	13
98	14



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

99	15
100	16
101	17
102	18
103	19
104	20
105	21
106	22
107	23
108	24
109	25
110	26
111	27
112	28
113	29
114	30
115	31
116	32
117	33
118	34

SEGUNDA.- Cámbiese la numeración de los títulos de la Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico cuya denominación fue reformada mediante disposición reformativa primera de esta Ley, según la siguiente tabla:

Título anterior	Título vigente
------------------------	-----------------------



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Título VI: Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos	Título I: Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos
Título VII: Del Espectro Radioeléctrico	Título II: Del Espectro Radioeléctrico

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese desde el artículo 1 hasta el artículo 91.4 y desde el artículo 104 al 119 de la Ley Orgánica de Comunicación promulgada en Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013 y en sus reformas promulgadas en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de febrero del 2019 y en Registro Oficial Suplemento 382 de 1 de febrero del 2021, así como todas sus disposiciones generales.

SEGUNDA. - Deróguese el artículo 182 y el numeral 1 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los